

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2657960

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053766623 y la tarjeta de abogado (a) No. 231587

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 02 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00030 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **EDNA LILIANA CIFUENTES VALENCIA** contra **LEONILA VALENCIA TRUJILLO y personas indeterminadas**, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*; por lo tanto, deberá aclararse la demanda así:

a. Deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos actualizados, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes, pues los aportados datan del año 2018 y las escrituras públicas del año 2003, por lo cual no pueden convalidarse como linderos actuales.

En caso de aportar un dictamen pericial para cumplir con el presente requerimiento, el mismo deberá cumplir a cabalidad las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.

2. Adjuntará el certificado de áreas y linderos expedido por la entidad municipal competente en asuntos catastrales actualizado, con una expedición inferior a 30 días.

3. Pronunciará de manera clara y completa sobre la conformación del bien, esto es, expondrá sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, qué tipo de construcción presenta, en caso de resultar pertinente, y su destinación.

Indicando a qué corresponde la construcción efectuada, cómo está conformada, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, destinación, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

También, expondrá que personas ocupan el inmueble y en qué calidad lo hacen.

4. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, actualizado, certificado expedido por la entidad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.

5. Conforme a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda, expondrá al Juzgado las fechas en las cuáles ha realizado cada uno de los actos de señor y dueño relatados y allegará la prueba de cada uno de ellos, respecto del inmueble que pretende adquirir por usucapión.

6. Manifestará con precisión en los hechos de qué forma y debido a qué entró la señora EDNA LILIANA CIFUENTES VALENCIA en posesión al inmueble que ahora reclama.

Informando también, si la posesión que ejerce el demandante es regular o irregular.

7. Al tenor de lo dispuesto en el 82 del Código General del Proceso, deberá presentar las pretensiones acordes con el tipo de proceso que pretende promover, pues la pretensión segunda no es propia de los procesos de pertenencia.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar certificados especiales del registrador de instrumento públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme los requerimientos de la presente providencia, con una expedición inferior a 30 días.

9. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, considerando que en los certificados de tradición se encuentran varias anotaciones de falsa tradición, y que las compraventas realizadas por LEONILA VALENCIA TRUJILLO fue de derechos herenciales.

Deberá aclarar los antecedentes registrales de los inmuebles, y dirigir la demanda contra el propietario con derechos reales que certifique el Registrador

de Instrumentos Públicos, presentando el poder acorde con las modificaciones realizadas; realizando para ello el estudio de los folios de los predios.

Pues, conforme los lineamientos de la Corte Constitucional la ausencia de registro inmobiliario lleva a pensar que el predio es baldío¹. Por lo cual, es necesario recordar que respecto de los bienes baldíos no procede la declaración de pertenencia². Así entonces, deberá la parte demandante establecer con absoluta claridad el tipo de bien respecto del cual pretende promover el proceso, otorgando las pruebas respectivas.

10. Considerando que el bien a usucapir identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-26767 soporta gravámenes (hipotecas), conforme a la anotación N° 10 del certificado de tradición del inmueble, tal acreedor deberá ser vinculado y para ello se adecuará poder y demanda.

De ser necesario se corregirá el respectivo folio.

11. Indicará en la demanda el domicilio de los testigos conforme lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

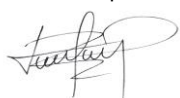
Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE³

¹ Sentencia T 488 de 2014

² Artículo 375 del Código General del Proceso.

³ Publicado por estado No. 016 fijado el 03 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc8275d32c5b204b867198a0579943914e99065f5c4935581d844ca1f94f5e**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>